



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

09 MAR 2016

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción IV, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2015-1791-SOT-675 relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Con fecha 18 de junio de 2015, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Ciudad de México, ejerciendo su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denuncia ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y ambiental (ruido, descarga de grasas y aceites vehiculares) por las actividades de la empresa "SOLARIS", ubicada en la zona de la



Expediente: PAOT-2015-1791-SOT-675

vivienda por cada 10m² de terreno), de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Iztapalapa, donde el uso de suelo para las actividades de desmantelamiento de vehículos se encuentra **Prohibido**.

De la documentación que obra en el expediente al rubro citado, la Dirección General de Administración Urbana de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, informó no contar con antecedentes de Certificado de uso de suelo para las actividades en comento.

Ahora bien, derivado de los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constató un inmueble de dos niveles, para uso habitacional el cual tiene en la parte de enfrente una construcción semipermanente de madera y láminas, respecto a los hechos denunciados no se observaron actividades de desmantelamiento de vehículos, como tampoco autopartes ni materiales relacionados con dicha actividad.

Ahora bien, por lo que hace al ruido, a la descarga de grasas y aceites vehiculares, en los citados reconocimientos de hechos, no constató emisiones sonoras al ambiente por dichas actividades, así como tampoco, observó descargas de aceites y grasas en la carpeta asfáltica.

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 90 fracción X y 94 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Al inmueble ubicado en calle **Andador 2, número 96, colonia La Planta, Delegación Iztapalapa**, de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano "vigente para Iztapalapa, le corresponde la zonificación **H/3/40/B** (Habitacional, 3 niveles máximos de construcción, 40% mínimo de área libre, densidad Baja: una vivienda por cada 10m² de terreno), donde el uso de suelo para desmantelamiento de vehículos se encuentra **Prohibido**.
2. Durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría, no se constataron actividades de desmantelamiento de vehículos, ni se percibieron emisiones sonoras al ambiente, como tampoco se constataron descargas de grasas y aceites por dichas actividades; motivo por el cual se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 27, fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por lo que existe imposibilidad material para su continuación.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras

